

ORDENANZA N° 7294/ 25.-

Ramallo, 30 de octubre de 2025.-

VISTO:

La **NOTA N° 071/25**, presentada por los alumnos de 5to año de la Escuela de Educación Secundaria N° 7 "**María Luján Pórfido de Barri**" de El Paraíso, con fecha del 11 de junio de 2025, aludiendo a la ley Provincial 15.439/23, sancionada el 12 de Abril de 2023 y publicada el 9 de Mayo de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que los estudiantes solicitan la adhesión del Municipio de Ramallo a la Ley Provincial N° 15.439/23, que garantiza el acceso libre, gratuito, seguro y sin restricciones al agua potable en los espacios públicos de la provincia de Buenos Aires como para bares y restaurantes del Partido de Ramallo;

Que es un derecho humano fundamental el acceso al agua potable, esencial para la salud, la hidratación y el bienestar de toda la comunidad;

Que la implementación de esta ordenanza promueve hábitos saludables y reduce los riesgos asociados al consumo de alcohol, especialmente en la población adolescente;

Que la presente ordenanza no sólo implica la instalación de bebederos y dispensadores de agua en espacios públicos sino también la obligación de parte de los comercios gastronómicos de garantizar agua potable;

Que en lo que respecta a dispositivos de agua en espacio público, será obligación del Estado Municipal garantizarlos, ya sea su instalación, su correcto funcionamiento, higiene y uso para que sean utilizados por todas las personas, incluyendo niños, adultos mayores y personas con discapacidad;

Que en lo que respecta a los establecimientos del rubro gastronómico, como bares, restaurantes y locales de comida, será obligación de cada comerciante garantizar el servicio bajo control del Estado Municipal;

Que esta ordenanza contribuye además a la reducción del uso de plásticos de un solo uso, fomentando la sostenibilidad y el cuidado de ambiente;

Que la mencionada Ley Provincial 15.439/23 tiene por objeto garantizar y promover el acceso irrestricto al consumo de agua potable de forma gratuita en todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento y en estadios y lugares donde se efectúen eventos de convocatoria masiva;

Que dentro de sus objetivos se menciona: mejorar la salud y calidad de vida de la población de la provincia de Buenos Aires, garantizar la hidratación adecuada y el consumo de agua segura, reducir los riesgos asociados al uso de alcohol y otras sustancias psicoactivas;

Que los establecimientos comprendidos en los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 14.050 y modificatorias que se encuentren habilitados para la venta o expendio a cualquier título de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del ámbito físico en el que funciona, ya sea fijo o móvil, deberán proveer y garantizar el acceso gratuito a agua potable suficiente y sin límite alguno. Encuéntrase comprendidos en la presente Ley los estadios y lugares donde se efectúen eventos de convocatoria masiva;

Que los establecimientos que brinden servicio de mesa o barra, deberán garantizar en la mesa de sus clientes una jarra o botella de al menos doscientos cincuenta centímetros cúbicos (250 cc) de agua potable por comensal, de manera gratuita y sin límite de cantidad, sin necesidad de que sea solicitada por el cliente o consumidor;

Que los establecimientos obligados por la presente Ley deberán colocar carteles en lugares visibles y en su carta o menú de productos con la siguiente leyenda: "El acceso al agua es un derecho. Este lugar está obligado a proveerla todas las veces que la solicites. Te ayuda a mantener tu cuerpo hidratado y permite cuidar tu salud";

Que el Estado Municipal deberá contar con personal capacitado o en su defecto, capacitar a su personal sobre: a) Primeros auxilios ante emergencias por intoxicación o deshidratación. b) Trato y abordaje adecuado de personas en situación de consumo, desde una perspectiva de reducción de riesgos y daños. c) Promoción de prácticas saludables y de vinculación con el sistema sanitario en garantizar la continuidad de cuidados. La reglamentación establecerá el número mínimo de personal capacitado según el tipo de establecimiento y conforme los parámetros que determine. La Autoridad de Aplicación será la encargada de coordinar, certificar y garantizar la implementación de las capacitaciones a las que se refiere el presente Artículo;

Que también será obligación del Estado Municipal comunicar a todos los establecimientos, bares y restaurantes, la implementación de la adhesión a la presente ley, para que queden obligados a su cumplimiento;

**POR TODO ELLO, EL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE RAMALLO, EN USO DE SUS FACULTADES, SANCIONA CON
FUERZA DE;**

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º) ADHIÉRASE A LA LEY PROVINCIAL N° 15.439/23.-----

ARTÍCULO 2º) ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS:

----- Los establecimientos comprendidos en los **Artículos 1º y 2º de la Ley N° 14.050** y modificatorias que se encuentren habilitados para la venta o expendio a cualquier título de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del ámbito físico en el que funciona, ya sea fijo o móvil, deberán proveer y garantizar el acceso gratuito a agua potable suficiente y sin límite alguno. Encuéntrase comprendidos en la presente Ley los estadios y lugares donde se efectúen eventos de convocatoria masiva. **ARTÍCULO 1º de la Ley N° 14.050:** Encuéntrase comprendidos en los términos de la ley, los locales bailables, confiterías bailables, discotecas, discos, salas y salones de bailes, clubes, y demás locales donde se realicen actividades bailables y/o similares, tanto en lugares cerrados como al aire libre, cualquiera fuere su denominación o actividad principal y la naturaleza o fines de la entidad organizadora. **ARTICULO 2º de la Ley N° 14.050:** Encuéntrase también comprendidos los establecimientos o locales cuya actividad se desarrolla tanto en lugares abiertos como cerrados, cualquiera fuere su denominación o actividad principal, y la naturaleza o fines de la entidad organizadora, en los que se vendan, expendan o suministren bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas exclusivamente en el ámbito físico en que funcionan. Están comprendidos en esta categorización, restaurantes, cantinas, cervecerías, cafeterías, bares, casinos bingos y salas de juego y otros sitios públicos donde se desarrollen actividades similares, no resultando esta enumeración taxativa.-----

ARTÍCULO 3º) REQUISITOS DE LOS DISPOSITIVOS DE AGUA:

----- Será obligación del Estado Municipal garantizar su instalación y mantenimiento. Los dispositivos o receptáculos de acceso libre y gratuito al agua, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar correctamente señalizados, visibles, de acceso libre sin dificultades ni demoras.
- b) Ser aptos para su funcionamiento irrestricto, limpios y situarse en puntos independientes de los sanitarios.
- c) Estar acompañados de vasos y/o accesorios para poder hacer uso del agua.
- d) El agua deberá ser apta para el consumo humano y en cantidad suficiente según el tipo de establecimiento, conforme lo establezca la reglamentación.
- e) Toda otra disposición que establezca la reglamentación de la presente Ley. No se considerarán cumplidas las disposiciones de la presente Ley, con la sola provisión de agua directo de los sanitarios o la ubicación de los dispositivos en lugares de difícil acceso.-----

ARTÍCULO 4) SERVICIO DE MESA O BARRA.

----- Los establecimientos que brinden servicio de mesa o barra, deberán garantizar en la mesa de sus clientes una jarra o botella de al menos doscientos cincuenta

centímetros cúbicos (250 cc) de agua potable por comensal, de manera gratuita y sin límite de cantidad, sin necesidad de que sea solicitada por el cliente o consumidor.-----

ARTÍCULO 5º) EVENTOS MASIVOS:

----- En los establecimientos donde se realicen eventos que superen el número de concurrencia que establezca la reglamentación, se deberá garantizar, a cargo de los organizadores del evento, lo siguiente:

- a) Una zona de descanso con punto de hidratación correctamente señalizada de agua de fácil acceso, ventilación adecuada, mobiliario para descansar para cualquier emergencia o necesidad de uso por motivos de salud que pueda ocurrir y de fácil acceso para el personal de salud para cualquier asistencia o emergencia o necesidad de asistencia a personas.
- b) Un espacio para la colocación de una posta sanitaria donde se brinde folletería con información de fácil comprensión sobre las consecuencias del consumo de alcohol y otras sustancias desde un enfoque de derechos, salud pública y basado en evidencia empírica, junto a otro punto de hidratación y alimentación saludable, que no reemplazará el lugar establecido en el inc. a) precedente. Lo establecido en el inc. a) también deberá aplicarse en discotecas y/o clubes de baile.-----

ARTÍCULO 6º) SEÑALÉTICA:

----- Los establecimientos obligados por la presente Ley deberán colocar carteles en lugares visibles y en su carta o menú de productos con la siguiente leyenda: "El acceso al agua es un derecho. Este lugar está obligado a proveerla todas las veces que la solicites. Te ayuda a mantener tu cuerpo hidratado y permite cuidar tu salud".-----

ARTÍCULO 7º) CAPACITACIÓN:

----- Los establecimientos y responsables de eventos objeto de la presente Ley deberán contar con personal capacitado o en su defecto, capacitar a su personal sobre:

- a) Primeros auxilios ante emergencias por intoxicación o deshidratación.
- b) Trato y abordaje adecuado de personas en situación de consumo, desde una perspectiva de reducción de riesgos y daños.
- c) Promoción de prácticas saludables y de vinculación con el sistema sanitario en garantizar la continuidad de cuidados. La reglamentación establecerá el número mínimo de personal capacitado según el tipo de establecimiento y conforme los parámetros que determine. La Autoridad de Aplicación será la encargada de coordinar, certificar y garantizar la implementación de las capacitaciones a las que se refiere el presente Artículo.-----

ARTÍCULO 8º) AUTORIDAD DE APLICACIÓN:

----- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la que determine el Poder Ejecutivo, y tendrá las siguientes misiones y funciones:

- a) Coordinar, certificar y garantizar la implementación de las capacitaciones que establece el artículo 8º de la presente Ley.
- b) Arbitrar los medios necesarios para asegurar la implementación de la presente Ley en todos aquellos establecimientos comprendidos.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley.
- d) Dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la mejor implementación de la presente.
- e) Articular con los organismos provinciales y municipales encargados de controlar y habilitar los establecimientos de ocio nocturno y esparcimiento recreativo donde se provean o expendan bebidas alcohólicas.-----

ARTÍCULO 9º) MULTAS Y SANCIONES:

----- Los establecimientos y responsables de eventos que no cumplan con las disposiciones de la presente Ordenanza serán pasibles de las sancione. Para las cuales se fija una multa en U.F. de entre 100 y 500 litros de nafta de mayor octanaje, al valor que se expende en surtidor de la empresa YPF, en el Partido de Ramallo. Asimismo, la Autoridad de Aplicación establecerá los canales idóneos para que las/os clientes puedan realizar denuncias en los casos en que se verifiquen incumplimientos a la presente Ordenanza. Las actuaciones administrativas serán elevadas por la misma al Juzgado de Faltas Municipal – ORDENANZA 6834/23.-----

ARTÍCULO 10º) La presente Ordenanza deberá ser incorporada al Cuerpo Normativo del
----- Código de Convivencia y Faltas de la Municipalidad de Ramallo -
ORDENANZA 6834/23.-----

ARTÍCULO 11º) Créase el Fondo Ley 15.439/23 "Programa Prevención Atención y
----- Abordaje Integral de Consumos Problemáticos. El producido de la
aplicación de multas por incumplimiento de la presente ORDENANZA, será destinado al
financiamiento de los **Proyectos PPAICP** (Programa Prevención Atención y Abordaje
Integral de Consumos Problemáticos) con enfoque en DERECHOS HUMANOS – SALUD
PÚBLICA Y REDUCCIÓN DE DAÑOS.-----

ARTÍCULO 12º) La Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
RAMALLO EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2025.-----

CRISTIAN ALEJANDRO MANSILLA
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



GABRIEL ADRIAN LESCANO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE